



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00252-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADO	FRANCISCO MOVILLA RODRIGUEZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Mediante escritura pública No: 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaría veinte del círculo de Medellín, Bancolombia otorga poder a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA, representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.
2. El día 22 de diciembre de 2021, la parte demandada FRANCISCO MOVILLA RODRIGUEZ, suscribió el pagare No: 1200086412 en favor de BANCOLOMBIA, por la suma de \$50.000.000
3. La parte demandada se obligó mediante el pagare No. 1200086412 a pagar el capital mutuado en 36 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 22 de enero de 2022 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.
4. El titular incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el pagare No. 1200086412 el día 23 de abril de 2022.
5. Se ha hecho exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación, acelerándola a partir de la presentación de la demanda.
6. Declara bajo la gravedad de juramento que el pagare 1200086412 base del presente proceso gozan de legalidad y son copias provenientes del original, conforme en lo establecido en el art 244 del cgp.
7. Es pertinente señalar que el art 90 del cgp, indica taxativamente las causales de inadmisión y el proceso en mención goza de los requisitos formales y de fondo para seguir adelante el curso normal del proceso.
8. Se ha requerido a los demandados para que cancelen las obligaciones en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de FRANCISCO MOVILLA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$45.741.126 por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo del capital insoluto contenido en el literal a sin superar los máximos legales permitidos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación
3. Por la suma de \$2.239.125 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.07% dejados de cancelar desde la fecha 22 de abril de 2022 hasta la fecha 22 de agosto de 2022 de conformidad con lo establecido en el pagare.
4. Se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.



ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 08 de septiembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA, y en contra de la parte demandada, señor FRANCISCO MOVILLA RODRIGUEZ.

A la parte demandada, señor FRANCISCO MOVILLA RODRIGUEZ, se le envió notificación electrónica a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos RAPIDISIMO, en fecha del 16 de noviembre de 2022 por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada señor FRANCISCO MOVILLA RODRIGUEZ, identificado con cédula N° 1.048.209.834 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 8 de 2022.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.372.233.78 y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 05 de diciembre de
2022
Notificado por estado N.º 151



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8df9e77978cac69641d1f7bad8127f628f6359598a354c12b0268b6200b16**

Documento generado en 02/12/2022 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>